

seis, de diez de septiembre, por el que se crean los Certificados de Competencia para Marineros de las Marinas Mercantes y de Pesca.

Dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes y Comunicaciones,
SALVADOR SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

3558 REAL DECRETO 3155/1979, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Giro Nacional.

Las actividades del Giro Telegráfico y Postal se hallan reguladas respectivamente por los Reglamentos de dos de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco y doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

La experiencia habida aconseja la unificación de ambas actividades en un solo Servicio de Giro Nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo uno. *Definición y objeto del Giro Nacional.*—Es un servicio dependiente de la Dirección General de Correos y Telecomunicación que permite a los usuarios ordenar pagos a personas naturales o jurídicas residentes en la misma o distinta plaza.

Artículo dos. *Conexión del Servicio.*—El Giro Nacional se desarrollará en colaboración con los demás Servicios Postales y Telegráficos, a los que prestará y de los que recibirá la asistencia precisa.

Artículo tres. *Extensión.*—El Servicio de Giro Nacional se realizará, con carácter recíproco, entre todas las Oficinas autorizadas por la Dirección General de Correos y Telecomunicación, que fijará asimismo las limitaciones que procedan, tanto en la prestación del Servicio como en el importe de los giros, de conformidad con la categoría de las Oficinas.

Artículo cuatro. *Moneda y derechos:*

Uno. Las imposiciones y los pagos se efectuarán en billetes del Banco de España, moneda de curso legal, cheque conformado o por cualquier otro sistema que se determine.

Dos. La prestación de este Servicio dará lugar al abono por parte del remitente, en el momento de la imposición, de los derechos y tasas establecidos por el Decreto de Tarifas vigentes.

Tres. Estos derechos y tasas se ingresarán en el Tesoro Público, en la aplicación presupuestaria que corresponda.

Artículo cinco. *Clases y modalidades:*

Uno. Los giros pueden ser de dos clases: ordinarios y urgentes. Los ordinarios se cursarán por los enlaces postales más rápidos y los urgentes se transmitirán por vía telegráfica, con carácter preferente.

Dos. Las Oficinas Técnicas podrán efectuar los envíos de fondos que los servicios dependientes de la Dirección General requieran, por giro oficial-ordinario u oficial-urgente.

Tres. La Dirección General de Correos y Telecomunicación podrá acordar modalidades especiales de admisión y entrega para los giros que impongan Organismos y Entidades públicas o privadas, que vayan dirigidas con periodicidad fija y en número elevado, a destinatarios residentes en la demarcación postal de cada Oficina Técnica pagadora.

Cuatro. Tanto los giros ordinarios como los urgentes podrán cursarse con acuse de recibo y llevar texto o mensaje, previo pago por el remitente de las tarifas que se establezcan.

Artículo seis. *Responsabilidad de la Administración y garantías:*

Uno. El Estado garantiza las cantidades que se entreguen al Servicio de Giro Nacional, pero no asume ninguna responsabilidad por perjuicios derivados de posibles demoras en el pago.

Dos. La Administración reclamará a los particulares la restitución de las cantidades que hayan percibido de más como consecuencia de errores o incidencias en la transmisión o pago de los giros, recurriendo en los casos en que sea procedente al procedimiento administrativo de apremio.

Tres. El plazo de validez para el pago de giros en destino termina el día veinticinco del mes siguiente al de su imposición o el anterior hábil, si aquél fuese festivo. Si el pago no pudiese efectuarse, se procederá a su devolución al expedidor al finalizar el plazo de validez, permaneciendo en lista a su disposición hasta el día veinticinco del mes siguiente.

Cuatro. Los giros devueltos a los remitentes y no cobrados por éstos dentro del plazo señalado en el número anterior, y los retenidos por orden de la autoridad judicial competente o procedentes de envíos gravados con reembolso que no hayan podido pagarse a los destinatarios, se declararán caducados al expirar su plazo de validez, quedando sus importes depositados en el Giro Nacional a disposición del remitente o de sus legítimos derechohabientes durante un plazo de dos años, a partir de la fecha de imposición.

Cinco. Los importes de los giros cuyo plazo de validez haya expirado de conformidad con el párrafo anterior y que, transcurridos dos años desde el día de su imposición, no hubiesen sido reclamados por el expedidor o destinatario, se ingresarán en el Tesoro Público donde prescribirán en los plazos señalados en el artículo cuarenta y seis de la Ley General Presupuestaria de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

CAPITULO II

Desarrollo del servicio

Artículo siete. *Admisión y formalización.*—Los expedidores o sus mandatarios extenderán los giros en los modelos oficiales que se determinen, redactados en idioma castellano. La Oficina impositora entregará al expedidor un resguardo diligenciado.

Artículo ocho. *Pago:*

Uno. Los giros deberán abonarse al propio destinatario o a su mandatario autorizado por escrito.

Los giros inferiores a cinco mil pesetas, los tributarios, los dirigidos a militares, personas internadas en establecimientos penitenciarios, casas de salud, fallecidos, menores o incapacitados, y los especiales a que hace referencia el artículo 5.3. de este Reglamento, se abonarán conforme a las disposiciones que establezca la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

No se efectuará el pago de un giro a su destinatario cuando la autoridad judicial haya decretado la suspensión o embargo de su importe.

Dos. Si intentado una vez el pago a domicilio, éste no pudiera efectuarse por cualquier causa, se dejará un aviso al destinatario en el que se indique la Oficina en la que puede hacer efectivo el giro.

Artículo nueve. *Devoluciones.*—Los giros son propiedad del remitente mientras no lleguen a poder del destinatario, por lo que aquél tendrá la facultad de solicitar su devolución antes de que se haya efectuado el pago. Una vez devuelto el giro a la oficina de origen se procederá conforme queda establecido en el artículo 6.2. de este Reglamento.

Artículo diez. *Reclamaciones.*—En todas las oficinas se admitirán reclamaciones de giros durante un plazo de dos años, a partir de la fecha de imposición, previa exhibición del correspondiente resguardo.

Artículo once. *Solicitud de información.*—Solamente podrán facilitarse informes a los remitentes o destinatarios de los giros, a sus representantes legales o apoderados o a la autoridad judicial competente, manteniéndose siempre, en los demás casos, el más riguroso secreto profesional.

Artículo doce. *Caja única:*

Uno. Los fondos recaudados por los distintos Servicios dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación se refundirán en la Caja Única del Giro Nacional.

Dos. Los distintos ingresos o extracciones de fondos de Caja Única se justificarán mediante los correspondientes documentos contables.

Artículo trece. *Cuentas corrientes.*—Para la movilización y custodia de los fondos de Caja Única, el Organismo responsable del Servicio de Giro Nacional, las intervenciones de Servicios Bancarios, las Oficinas Técnicas y las Oficinas Auxiliares podrán disponer de cuentas corrientes en las diferentes Entidades Bancarias.

Artículo catorce. *Provisión de fondos.*—El Organismo responsable del Servicio de Giro Nacional asignará a todas las Oficinas Técnicas, para las atenciones del servicio, un fondo de provisión. Si, eventualmente, se agotara éste, podrán disponer de fondos de su cuenta corriente con cargo al límite de descuento que tuvieran autorizado.

CAPITULO III

Contabilidad

Artículo quince. *Cuentas mensuales:*

Uno. Todas las oficinas autorizadas confeccionarán un Balance mensual de fondos y otro de efectos, a los que pasarán los datos del Balance diario.

Dos. Las intervenciones de Servicios Bancarios formalizarán un estado contable que refleje su movimiento de fondos.

Tres. Las intervenciones formularán igualmente un resumen comprensivo de los Balances mensuales rendidos por sus Oficinas y de su propio estado de movimiento de fondos.

Cuatro. La Caja Central del Servicio de Giro Nacional confeccionará un estado mensual de su propio movimiento de fondos.

Cinco. El Órgano responsable del Servicio de Giro Nacional contabilizará los estados rendidos por las Intervenciones y el suyo propio, formulando un Balance general que cerrará el día final de cada mes y que, con los justificantes pertinentes, elevará el Tribunal de Cuentas del Reino, previo ingreso en el Tesoro Público de los Derechos obtenidos por la presentación del Servicio de Giro Nacional.

Artículo dieciséis. *Cuenta General Anual.*—Al final de cada año natural, el Órgano responsable del Servicio de Giro Nacional recapitulará en un Estado Anual General los Balances Generales de cada mes del ejercicio económico respectivo, que elevará igualmente al Tribunal de Cuentas del Reino.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados el Reglamento para el Servicio de Giro Telegráfico, aprobado por Orden ministerial de dos de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco; el Reglamento del Servicio de Giro Postal, aprobado por Decreto de doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Reglamento.

Segunda.—Por la Dirección General de Correos y Telecomunicación se dictarán las instrucciones que requiera el desarrollo de este Reglamento.

Tercera.—El presente Reglamento entrará en vigor el día uno de abril de mil novecientos ochenta.

Dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes y Comunicaciones,
SALVADOR SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

3559

ORDEN de 12 de febrero de 1980 por la que se dictan normas sobre colaboración del Servicio de Correos en las elecciones a los Parlamentos Vasco y Catalán.

Ilustrísimo señor:

Por Reales Decretos 112 y 113/1980, de 22 de enero, que ratifican los dictados por el Consejo General Vasco, el 12, y por la Generalidad de Cataluña, el 17, se convocan elecciones a los Parlamentos Vasco y Catalán, a celebrar los días 9 y 20 de marzo próximo, respectivamente, con sujeción a lo previsto en el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo.

Con el fin de lograr la máxima eficacia en la colaboración de los Servicios de Correos en dichas elecciones, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I. NORMAS RELATIVAS A LOS ENVÍOS DE IMPRESOS DE PROPAGANDA ELECTORAL A CURSAR POR CORREO

Artículo 1.º Disposiciones generales.

Las tarifas postales especiales establecidas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de mayo de 1977, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 4, se aplicarán a los envíos de propaganda electoral que depositen para su circulación por el correo, dentro del territorio de cada circunscripción electoral, los Partidos, Federaciones y Coaliciones, y los electores que hayan promovido candidaturas.

Art. 2.º Acondicionamiento de los envíos.

Estos envíos ostentarán en la parte superior central del anverso la inscripción «Impresos de propaganda electoral» y podrán presentarse abiertos o cerrados, sin que por ello pierdan su condición de impresos, ni la Administración Postal la facultad de poder examinar su contenido, en uno u otro caso. No es obligatorio consignar en su cubierta el nombre y domicilio del grupo político remitente o del elector que hubiese promovido una determinada candidatura—ni tampoco la sigla o símbolo que lo identifique.

Art. 3.º Depósito de los envíos.

El depósito de los envíos se realizará con el carácter de ordinarios y se acompañará de una factura en la que conste el número de envíos depositados y el nombre y firma de la Entidad remitente. Cuando se trate de envíos acogidos al régimen de «franqueo pagado», deberá hacerse constar en la factura el peso unitario de los mismos.

Art. 4.º Curso y entrega.

1. A los envíos de propaganda electoral se les dará curso en el plazo más breve posible, incluyéndolos, cuando su número lo exija, en sacas o sobres especiales en cuya etiqueta o cubierta se haga constar su contenido y aplicándose las normas que regulan el curso de la correspondencia ordinaria epistolar.

2. La entrega a los destinatarios se efectuará dentro de las respectivas campañas electorales, esto es,

— Del 16 de febrero al 7 de marzo, los referidos a las elecciones al Parlamento Vasco, y

— Del 27 de febrero al 18 de marzo, los correspondientes a las elecciones al Parlamento Catalán,

con el resto de la correspondencia ordinaria epistolar, salvo en aquellas oficinas en que, por sus circunstancias especiales y por resultar factible y conveniente, se haya acordado la organización de turnos especiales de reparto para este tipo concreto de envíos.

3. Los envíos que no puedan ser entregados a su debido tiempo a los destinatarios, por cualquier causa, y todos los distribuidos al finalizar la campaña electoral, serán devueltos a la oficina donde se admitieron o a la principal respectiva, para permanecer a disposición de los remitentes durante el plazo de un mes.

II. VOTO POR CORREO

Art. 5.º Operaciones previas a la emisión de voto por correo.

1. El elector que estime que en el momento de la votación no se hallará en el lugar donde deba emitir el voto, podrá solicitar de la Junta de Zona, a través del Servicio de Correos y con arreglo a lo establecido en el artículo 66, apartados 1, 3 y 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, un certificado de inscripción en el Censo, a los efectos de ejercer su derecho al sufragio por correo.

2. Se aplicarán las normas generales sobre admisión, curso y entrega de los envíos de correspondencia epistolar, tanto a los envíos de las Juntas de Zona con destino a los electores, en los que se contenga la certificación de inscripción en el Censo y las papeletas de votación, como a las solicitudes de tales documentos, hechas por los interesados. Tanto unos como otros gozarán de franquicia postal cuando hayan de circular por nuestro servicio interior, pero habrán de satisfacer los correspondientes derechos de franqueo y, en su caso, de certificado, cuando hayan de dirigirse a otros países o remitirse desde ellos.

Art. 6.º Voto por correo.

1. Los sobres conteniendo votos por correo podrán presentarse en cualquier oficina de Correos, durante las horas de servicio de la misma, hasta el día anterior al de celebración de la consulta electoral de que se trate. Disfrutarán de franquicia total y se cursarán con el carácter de certificado.

2. Las oficinas de destino conservarán los sobres hasta los días 9 ó 20 de marzo, según se trate del País Vasco o de Cataluña, y los entregarán en las mencionadas fechas, a las nueve de la mañana, a las Mesas que correspondan, anotadas globalmente en hojas de aviso duplicadas, en uno de cuyos ejemplares se recogerá el recibo del Presidente de la Mesa, o de la persona que le represente. En la mencionada entrega se incluirán como certificados los sobres que se ajusten al modelo oficial para votación por correo y que se hayan recibido en las oficinas de destino con el carácter de ordinarios.

3. Durante todo el día de celebración de la consulta electoral de que se trate se entregarán a las Mesas, con idénticas formalidades, los sobres recibidos hasta las veinte horas.

4. Los votos admitidos y cursados por correo, pero que tengan la dirección equivocada, o sean rehusados por los Presidentes de las Mesas, o no hayan podido tener entrada en los respectivos Colegios antes de la hora de cierre de los mismos, serán remitidos a la Junta de Zona, a los efectos procedentes.

III. OTROS DOCUMENTOS ELECTORALES

Art. 7.º Los sobres de documentación electoral que remitan las Juntas Electorales gozarán de franquicia postal y circularán obligatoriamente con carácter certificado, siendo de aplicación, respecto a los mismos todas las normas sobre franquicia y las especiales que, en relación con la admisión, curso y entrega de los documentos electorales, especifica el Reglamento de los Servicios de Correos en sus artículos 150 y 151.

IV. NORMAS COMPLEMENTARIAS

Art. 8.º Se faculta a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para dictar cuantas instrucciones de aplicación, interpretación y desarrollo requiera la mejor ejecución de esta Orden.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario, Alejandro Rebollo Alvarez-Amandi.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.